

En este mismo sentido registrará las tareas de las Comisiones y Ponencias reguladas por el Decreto dos mil setecientos ochenta y dos/mil novecientos setenta y tres, de dos de noviembre, modificado por el Decreto quinientos sesenta y tres/mil novecientos setenta y cuatro, de veintiocho de febrero, que quedarán adscritas a la Subsecretaría de Planificación, con la excepción de la Ponencia de Defensa Nacional y de la Ponencia de Seguridad y Orden Público.

Dos. De esta Dirección General dependerá la Subdirección General de Planificación Sectorial, con el carácter de segunda Jefatura, y las siguientes unidades con el nivel orgánico de Servicio:

- Servicio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- Servicio de Minería, Energía e Industria Básica.
- Servicio de Industria Transformadora.
- Servicio de Construcción, Equipamiento y Comunicaciones.
- Servicio de Educación, Investigación y Bienestar Social.
- Servicio de Comercio y Turismo.
- Servicio de Coordinación.

Artículo diez.—Uno. A la Dirección de Estudios corresponderá la elaboración de los trabajos de base de la planificación, la coordinación de los estudios sectoriales y la redacción final de los textos en que se traduzca la actividad planificadora. Igualmente le corresponderán las tareas de documentación de la Subsecretaría.

La Dirección de Estudios se estructura en las siguientes unidades, con el nivel orgánico de Servicio:

- Servicio de Análisis Macroeconómico y Técnicas de Planificación.
- Servicio de Análisis Sectorial y Evaluación de Proyectos.
- Servicio de Estudios y Programas Regionales.
- Servicio de Análisis Económico a Corto Plazo.

Dos. La Dirección de Vigilancia de la Planificación tiene por misión supervisar la ejecución del Programa de Inversiones Públicas y, en general, el cumplimiento de las previsiones contenidas en los planes y programas, emitiendo informes periódicos respecto de los mismos.

La Dirección de Vigilancia de la Planificación estará integrada por las siguientes unidades, con el nivel orgánico de Servicio:

- Servicio de Análisis Sectorial.
- Servicio de Informes y Mecanización.

Artículo once.—El Subsecretario de Planificación podrá recabar de los Organismos públicos, incluso los sindicales, y de las Entidades y Empresas privadas, la información que sea necesaria para el mejor cumplimiento de los cometidos asignados a la Subsecretaría.

Artículo doce.—Para el mejor desempeño de las funciones de la Subsecretaría de Planificación, la Presidencia del Gobierno podrá interesar de los órganos competentes la incorporación de funcionarios de cualesquiera Cuerpos de la Administración del Estado o de los Organismos autónomos, en comisión de servicio de carácter temporal. Del mismo modo podrá adscribirse a la Subsecretaría, en razón de su especial preparación, el personal de la Organización Sindical y los colaboradores especializados en las materias o actividades que se estimen necesarios, tengan o no la condición de funcionarios públicos.

Artículo trece.—Uno. Conforme a lo establecido en la disposición transitoria del Decreto-ley uno/mil novecientos setenta y seis, de ocho de enero, quedan suprimidos los siguientes órganos del extinguido Ministerio de Planificación del Desarrollo:

- Gabinete Técnico del Ministro.
- Consejo de Dirección del Ministro.
- Comisión de Vigilancia del Plan.
- Delegaciones Territoriales.

Dos. Queda suprimido, asimismo, el Patronato de Casas para Funcionarios del extinguido Ministerio de Planificación del Desarrollo, cuyas funciones y medios serán asumidos por el Patronato de Casas para Funcionarios de la Presidencia del Gobierno.

Tres. Se suprime, igualmente, la Dirección General de Promoción del Sahara.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se mantienen en vigor las normas relativas a la Planificación del Desarrollo vigentes, entendiéndose referidas a la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno o a la Subsecretaría de Planificación de acuerdo con la distribución de servicios y funciones efectuadas por el Decreto ciento ochenta y dos/mil novecientos setenta y seis, de seis de febrero.

Segunda.—Uno. Por el Ministerio de Hacienda se dará cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto-ley uno/mil novecientos setenta y seis, de ocho de enero.

Dos. Serán transferidas al Instituto Nacional de Prospectiva las cantidades consignadas en el presupuesto de la Escuela Nacional de Administración Pública para la financiación de las actividades específicas del antiguo Instituto de Estudios Económicos.

Tercera.—La Presidencia del Gobierno dictará o propondrá, en su caso, cuantas medidas requiera el desarrollo de este Decreto.

Cuarta.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

MINISTERIO DE HACIENDA

7527

DECRETO 681/1976, de 6 de febrero, por el que se modifica la tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondiente a las partidas arancelarias 06.01 A-2, 06.01 B y 06.02 B.

La existencia de un desajuste entre la imposición establecida y la que dentro de los límites señalados en el artículo trece del Decreto-ley número diez/mil novecientos cincuenta y nueve en relación con la Ley número cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, realmente se soporta en los respectivos procesos de cultivo y comercialización, hace aconsejable la revisión de la tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondiente a determinados productos de la floricultura.

En su virtud, previo informe de la Junta Consultiva de Ajustes Fiscales en Frontera, a propuesta del Ministro de Hacienda y con deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de febrero de mil novecientos setenta y seis.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica la tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Tipo impositivo
06.01	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, brotes y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor:	
	A.—En reposo vegetativo:	
	2.—Los demás	7 %
06.02	B.—En vegetación o en flor	7 %
	Las demás plantas y raíces vivas, incluidos los esquejes e injertos:	
	B.—Los demás	7 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor a los tres días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
JUAN MIGUEL VILLAR MIR

7528 *ORDEN de 30 de marzo de 1976 por la que se incluye el apartado d) y Nota en el epígrafe 1531 de las Tarifas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.*

Ilustrísimo señor:

En consideración a la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial de 28 de octubre de 1975, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Incluir en el epígrafe 1531 un apartado d) y una Nota, quedando este epígrafe con la siguiente redacción:

«Epígrafe 1531. Elaboración de pan, bollos, bizcochos, rosquillas, buñuelos y churros.

a) De pan, bollos, bizcochos y rosquillas en horno de plaza fija.

Cuota de clase: 7.^a

b) De los mismos artículos del apartado anterior, por retribución sin venta del producto.

Cuota de clase: 8.^a

c) De buñuelos, churros y patatas fritas.

Cuota de clase: 8.^a

d) De buñuelos, churros y patatas fritas, sin establecimiento fijo y en distintos puntos.

Cuota de patente de 1.000 pesetas.

Nota.—Los industriales matriculados en los apartados c) y d) anteriores podrán disponer de un máximo de 1/2 CV. de potencia mecánica en su freidora.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).»

Segundo.—Esta modificación del epígrafe 1531 entrará en vigor en 1 de enero de 1976.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1976.

VILLAR MIR

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

7529 *DECRETO 682/1976, de 2 de abril, por el que se convoca elección parcial para la designación del Procurador en Cortes representante de la Diputación Provincial de Guadalajara.*

Vacante la representación en Cortes de la Diputación Provincial de Guadalajara, de conformidad con lo prevenido en la disposición final primera del Decreto número mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de quince de junio, procede convocar elección parcial para designar el Procurador en Cortes representante de la citada Corporación Local.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día dos de abril de mil novecientos setenta y seis,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se convoca elección parcial para designar el Procurador en Cortes representante de la Diputación Provincial de Guadalajara.

Artículo segundo.—Esta elección se desarrollará conforme a las normas del Decreto mil cuatrocientos ochenta y cinco/

mil novecientos sesenta y siete, de quince de junio, y disposiciones complementarias. Los plazos en ellas señalados se contarán siempre por días naturales.

Artículo tercero.—La elección parcial a que se refiere el artículo anterior tendrá lugar el día nueve de mayo próximo.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones que estime necesarias y conducentes a la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Sevilla a dos de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL FRAGA IRIBARNE

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

7530 *ORDEN de 12 de marzo de 1976 por la que se aprueba el documento «Instrucción de Carreteras. Normas complementarias de 3.1.1.C, "Trazado de Autopistas"».*

Ilustrísimos señores:

Por Orden ministerial de 23 de abril de 1964 se aprobó la «Instrucción 3.1.1.C, "Características Geométricas. Trazado"», en la que se reunían las normas y especificaciones necesarias para proyectar el trazado de una carretera, y se determinaban los criterios de aplicación a los proyectos de autopistas.

La evolución de la técnica, su repercusión en el coste de las obras y el desarrollo que en nuestro país están alcanzando las autopistas hacen preciso actualizar aquellos criterios en tanto que se redacta una nueva Instrucción de Carreteras, labor actualmente en ejecución, pero de plazo forzosamente más dilatado del que las circunstancias y necesidades exigen en este momento.

Los Servicios de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales han elaborado la Norma complementaria objeto de la presente Orden, que ha sido informada favorablemente por la Comisión Permanente de Normas de dicho Centro Directivo.

Por lo expuesto, este Ministerio, en virtud de las facultades que le concede el artículo cinco, número seis, de la Ley 51/1974, de 19 de diciembre, de Carreteras, y a propuesta de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, ha dispuesto:

1.º Aprobar el documento «Instrucción de Carreteras. Norma complementaria de la 3.1.1.C, "Trazado de Autopistas"», que figura como anexo a esta Orden.

2.º El citado documento será de aplicación a los estudios de autopistas en lo relativo a sus características geométricas y trazado.

3.º La aplicación del contenido de dicho documento será facultativa a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» y obligatoria a los seis meses de dicha publicación.

4.º La Instrucción 3.1.1.C, «Características Geométricas. Trazado»—aprobada por Orden ministerial de 23 de abril de 1964—continuará vigente para todo tipo de carreteras que no sean autopistas, considerándose subsidiaria de la que es objeto de la presente Orden por lo que respecta a este último tipo de vías.

5.º Quedan derogadas las disposiciones de igual a menor rango que se opongan a la presente Orden.

Lo que se comunica a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 12 de marzo de 1976.

VALDES Y GONZALEZ ROLDAN

Ilmos. Sres. Directores generales de este Ministerio.